

correspondientes de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 22 de marzo de 1985 (Boletín Oficial del Estado) de 14 de mayo) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2869 *ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Dow Chemical Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dow Chemical Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Dow Chemical Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en autovía de Salou, sin número, Tarragona, y NIF A-48011670.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Octeno-1, P. E. 29.01.29.
2. Estireno monómero, P. E. 29.01.71.
3. Producto de polimerización a base de polibutadieno, denominado comercialmente BUNA CB HX, P. E. 39.02.97.9.
4. Butadieno, P. E. 29.01.25.1.
5. Acido acrílico, P. E. 29.14.71.9.
6. Acido itáconico, P. E. 29.15.27.9.
7. Oxido de etileno, P. E. 29.09.10.
8. Oxido de propileno, P. E. 29.09.30.
9. Glicerina, P. E. 15.11.90.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Polietileno baja densidad lineal, P. E. 39.02.03, con las siguientes características físicas y químicas:

Densidad: 0,71 gramo/metro cúbico.
 Alfa olefinas lineales: 95,5 por 100 en peso mínimo.
 Mono olefinas: 98,5 por 100 en peso mínimo.
 Saturados: 1,5 por 100 en peso máximo.
 Índice de carbono (como C-8): 99 mínimo.
 Peróxidos (como O₂ activo): 5 ppm., máximo.
 Color APHA: 10 máximo.
 Agua: 50 ppm., máximo.

- II. Poliestireno usos generales, P. E. 39.02.32.3, de los siguientes tipos y composiciones:

- II.1 Styron 634. Estireno 98,5 por 100 y otros 1,5 por 100.
- II.2 Styron 638. Estireno 95,5 por 100; otros 4,5 por 100.
- II.3 Styron 678. E. Estireno 96 por 100; otros 4 por 100.

- III. Poliestireno alto impacto, P. E. 39.02.32.3, de los siguientes tipos y composiciones:

- III.1 Styron 417. Estireno 89,5 por 100, caucho 8,3 por 100; otros 2,2 por 100.
- III.2 Styron 457. Estireno 92,2 por 100, caucho 6 por 100; otros 1,8 por 100.
- III.3 Styron 461. Estireno 89 por 100, caucho 8,5 por 100; otros 2,5 por 100.
- III.4 Styron 472. Estireno 89 por 100, caucho 8,5 por 100; otros 2,5 por 100.
- III.5 Styron 485. Estireno 88,4 por 100, caucho 6,7 por 100; otros 4,9 por 100.

- IV. Emulsión acuosa de copolímeros a base de estireno butadieno, P. E. 39.02.34.9, de diversas composiciones especificadas en el apartado 4.^o

- V. Latex de poliestireno tipo DL-210, P. E. 39.02.32.1:

Polioles flexibles tipo:

- VI. CP-3111, P. E. 39.01.94.
- VII. CP-4711, P. E. 39.01.94.
- VIII. CP-4100S, P. E. 39.01.94.
- IX. CP-332Z, P. E. 39.01.94.

Para elastómeros:

- X. P-1010, P. E. 39.01.94.
- XI. P-2000, P. E. 39.01.94.
- XII. P-4000, P. E. 39.01.94.

Para espuma rígida:

- XIII. CP-450, P. E. 39.01.94.
- XIV. CP-456, P. E. 39.01.94.
- XV. RA-640.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación que se indican, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

- 10,4 kilogramos de mercancía 1 (4 por 100).

Producto II.1:

- 100,5 kilogramos de mercancía 2 (0,4 por 100).

Producto II.2:

- 97,5 kilogramos de mercancía 2 (0,4 por 100).

Producto II.3:

- 98,0 kilogramos de mercancía 2 (0,4 por 100).

Producto III.1:

- 91,3 kilogramos de mercancía 2 (0,4 por 100).
- 8,3 kilogramos de mercancía 3.

Producto III.2:

- 94,2 kilogramos de mercancía 2 (0,4 por 100).
- 6,0 kilogramos de mercancía 3.

Producto III.3:

- 91,0 kilogramos de mercancía 2 (0,4 por 100).
- 8,5 kilogramos de mercancía 3.

Producto III.4:

- 91,0 kilogramos de mercancía 2 (0,4 por 100).
- 8,5 kilogramos de mercancía 3.

Producto III.5:

- 90,9 kilogramos de mercancía 2 (0,4 por 100).
- 6,7 kilogramos de mercancía 3.

Producto IV: DL-222:

- 43,94 kilogramos de mercancía 2.
- 45,75 kilogramos de mercancía 4.
- 1,81 kilogramos de mercancía 6.

DL-298:

- 49,49 kilogramos de mercancía 2.
- 48,48 kilogramos de mercancía 4.
- 2,02 kilogramos de mercancía 6.

DL-620:

- 61,31 kilogramos de mercancía 2.
- 33,73 kilogramos de mercancía 4.
- 2,02 kilogramos de mercancía 6.

DL-670:

- 56,56 kilogramos de mercancía 2.
- 38,28 kilogramos de mercancía 4.
- 5,05 kilogramos de mercancía 5.
- 1,01 kilogramos de mercancía 6.

DL-685:

- 49,50 kilogramos de mercancía 2.
- 35,35 kilogramos de mercancía 4.

DL-816:

- 79,10 kilogramos de mercancía 2.
- 19,49 kilogramos de mercancía 4.
- 1,81 kilogramos de mercancía 5.

DL-852:

- 55,35 kilogramos de mercancía 2.
- 38,18 kilogramos de mercancía 4.
- 1,71 kilogramos de mercancía 6.

DL-891:

- 59,10 kilogramos de mercancía 2.
- 37,37 kilogramos de mercancía 4.
- 1,01 kilogramos de mercancía 5.

DL-893:

- 45,45 kilogramos de mercancía 2.
- 47,47 kilogramos de mercancía 4.
- 2,62 kilogramos de mercancía 6.

XD-7455:

- 56,56 kilogramos de mercancía 2.
- 38,38 kilogramos de mercancía 4.
- 5,05 kilogramos de mercancía 5.
- 1,01 kilogramos de mercancía 6.

XD-8418:

- 61,31 kilogramos de mercancía 2.
- 28,28 kilogramos de mercancía 4.
- 1,01 kilogramos de mercancía 5.
- 1,01 kilogramos de mercancía 6.

Otros tipos:

- 52,52 kilogramos de mercancía 2.
- 37,37 kilogramos de mercancía 4.

Producto V: DL-210:

- 47,62 kilogramos de mercancía 2. (1 por 100).
- 0,52 kilogramos de mercancía 6. (1 por 100).

Producto VI:

- 90,53 kilogramos de mercancía 8.
- 2,78 kilogramos de mercancía 9.
- 9,57 kilogramos de mercancía 7.

Producto VII:

- 87,85 kilogramos de mercancía 8.
- 1,44 kilogramos de mercancía 9.
- 13,59 kilogramos de mercancía 7.

Producto VIII:

- 88,88 kilogramos de mercancía 8.
- 1,54 kilogramos de mercancía 9.
- 12,46 kilogramos de mercancía 7.

Producto IX:

- 88,58 kilogramos de mercancía 8.
- 2,36 kilogramos de mercancía 9.
- 11,94 kilogramos de mercancía 7.

Producto X:

- 96,82 kilogramos de mercancía 8.

Producto XI:

- 100,63 kilogramos de mercancía 8.

Producto XII:

- 94,76 kilogramos de mercancía 8.

Producto XIII:

- 81,37 kilogramos de mercancía 8.

Producto XIV:

- 71,58 kilogramos de mercancía 8.
- 10,81 kilogramos de mercancía 9.

Producto XV:

- 85,28 kilogramos de mercancía 8.

No existen subproductos aprovechables excepto para los productos II y III y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los módulos contables o están inculdas en las cantidades reseñadas.

Para los productos II y III, se consideran subproductos los siguientes:

Productos II, III.2, III.3 y III.4:

El 0,40 por 100 adeudables como alquitranes por la posición estadística 27.06.00.2.

El 0,60 por 100 adeudables como mezcla de hidrocarburos por la P. E. 27.07.39.

El 0,60 por 100 adeudables como poliestirenos en forma de tortas «patties», por la P. E. 39.02.39.

Productos III.1:

El 0,40 por 100 adeudables como alquitranes por la posición estadística 27.06.00.2.

El 0,60 por 100 adeudables como mezcla de hidrocarburos por la P. E. 27.07.39.

El 0,40 por 100 adeudables como poliestireno en forma de «patties», por la P. E. 39.02.39.

Productos III.5:

El 0,40 por 100 adeudables como alquitranes por la posición estadística 27.06.00.2.

El 0,60 por 100 adeudables como mezcla de hidrocarburos por la P. E. 27.07.39.

El 1,1 por 100 adeudables como poliestireno en forma de «patties», por la P. E. 39.02.39.

Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencias de importación (salvo que acompañen a las mismas correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingresos por dicho concepto de subproducto.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, forma de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de diciembre de 1985 para el producto I; 22 de septiembre de 1985 para II y III; 10 de diciembre de 1984 para IV y V; 25 de febrero 1985 productos VI y XV, hasta la aludida

fecha de publicación, en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Dow Chemical Ibérica, Sociedad Anónima», según Orden de 26 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de diciembre) y Orden de 5 de agosto de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 26 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de diciembre) prorrogada por Orden de 27 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre) y 5 de agosto de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2870 *ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Plásticos Codorniu y Garriga, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y banda de PVC y la exportación de papel autoadhesivo y PVC plastificado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Plásticos Codorniu y Garriga, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y banda de PVC y la exportación de papel autoadhesivo y PVC plastificado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Plásticos Codorniu y Garriga, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo Sanllehy, sin número, Polinyá (Barcelona), y NIF A-08-020091.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Papel offset blanco, exento de pasta mecánica, en bobinas de 80 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.01.80.
2. Papel blanco o de color, satinado, exento de pasta mecánica, de 67 gramos/metro cuadrado, en bobinas, P. E. 48.01.96.2.
3. Papel estucado, blanco o de color, exento de pasta mecánica, de 90 gramos/metro cuadrado, en bobinas, P. E. 48.07.59.2.
4. Banda de PVC plastificado, en bobinas, de 0,09 milímetros de espesor, 102 centímetros de ancho y 108 gramos/metro cuadrado, en bobinas, en blanco, transparente o color, P. E. 39.02.59.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Papel autoadhesivo blanco mate, P. E. 48.07.91.1.
 - 1.1 En bobinas.
 - 1.2 En hojas.
- II. Papel autoadhesivo estucado, P. E. 48.07.91.1.
 - II.1 En bobinas.
 - II.2 En hojas.

III. PVC plastificado autoadhesivo, P. E. 39.02.59.

III.1 En bobinas.

III.2 En hojas.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 ó 2 ó 3 realmente contenidos en los productos de exportación I.1, I.2, II.1, II.2, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 111,11 kilogramos de cada una de las citadas mercancías de iguales características y gramajes.

Se consideran pérdidas el 10 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

b) Por cada metro cuadrado de los productos III.1 o III.2 que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 1,10 metros cuadrados de la mercancía 4. Se consideran pérdidas el 9,10 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.